

Gobierno de la Provincia de San Luis
MINISTERIO DE HECIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

RESOLUCIÓN GENERAL N° 24 -D.P.I.P.-2010

San Luis, 02 de Noviembre de 2010.

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

VISTO:

El Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 establece un Régimen Especial de Facilidades de Pago;

Que en el último párrafo del artículo mencionado se faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar todas las normas que entienda necesarias para su implementación;

Que a esos fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Por ello;

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE

Art. 1°.- La presente Resolución establece las condiciones y modalidades que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables de la Provincia para acceder al Régimen Especial de Facilidades de Pago dispuesto por la Ley N° VIII-0725-2010, la que en adelante se denominará Ley.-

Art. 2°.- Sujetos que pueden adherirse al Régimen Especial de Facilidades de Pago:

Podrán regularizar las deudas conforme lo establecido en la Ley, los contribuyentes y responsables que al momento de la vigencia de la misma posean deuda exigible con una antigüedad mayor a DOS (2) meses.-

Art. 3°.- Disposiciones Generales:

Son requisitos para el acogimiento al presente Régimen Especial de Facilidades de Pago:

- a) Abonar la entrega inicial calculada sobre el monto total de la deuda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° inc. b) y c).
- b) Cuando se trate del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas correspondiente a un vehículo que se desea transferir, se establecerá un Régimen Especial con las siguientes características:
 - 1. Se deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30 %) de Entrega Inicial calculado sobre el monto total de la deuda.
 - 2. El resto de la deuda podrá financiarse hasta en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
 - 3. La Tasa de Interés de Financiación a aplicar será el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 77° del Código Tributario Provincial (Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias).
- c) El monto mínimo de entrega inicial será de PESOS CINCUENTA (\$ 50);
- d) Abonar las cuotas de los impuestos cuyos vencimientos operen dentro del plazo de los dos meses requerido como antigüedad de la deuda;
- e) No poseer un Plan de Pagos vigente, con al menos UNA (1) cuota vencida impaga, solicitado por el mismo tributo cuya deuda se desea regularizar;
- f) Presentar toda la información y elementos que requiera la Dirección;
- g) Cumplimentar con lo establecido en el Artículo 10° de la presente Resolución.

Art. 4°.- Deudas que puede incluirse en el presente Régimen:

Se podrán incorporar al Régimen Especial de Facilidades de Pago las deudas por tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, pago a cuenta, multas, como así también todo tipo de importes adeudados al Fisco Provincial, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio -en cualquiera de sus etapas procesales- o en concurso preventivo o quiebra, provenientes de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Inmobiliario;

- b) Impuesto a los Automotores Acoplados y Motocicletas;
- c) Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales;
- d) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Art. 5°.- Excluir del presente Régimen las deudas, cualquiera sea el concepto, que a continuación se detallan:

- a) Importes que deban ingresar los Agentes de Retención, Recaudación o Percepción por Impuesto de Sellos y/o Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultantes de su actuación en calidad de agentes;
- b) Impuesto de Sellos;
- c) Tasas por Servicios Administrativos y Tasa de Justicia;
- d) Deudas menores a PESOS CINCUENTA (\$ 50);
- e) Cuotas impagas correspondientes a deudas incluidas en otros Planes de Facilidades vigentes;

Art. 6°.- Efectos del Acogimiento:

El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieren promovido referentes a las obligaciones tributarias regularizadas mediante el Régimen Especial de Facilidades de Pago.

Encontrándose en trámite de juicio de apremio, el contribuyente que regularice la deuda en los términos del presente Régimen deberá allanarse a la pretensión fiscal y hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación.

Del mismo modo implica la renuncia expresa e incondicionada del contribuyente al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas que pudieran corresponder o renacer.

El Acogimiento implica el reconocimiento expreso de la deuda y provoca la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial.-

Art. 7°.- Modalidades de Pago:

El contribuyente o responsable podrá optar por las siguientes modalidades:

- a) **Pago Contado:** Descuento de un QUINCE POR CIENTO (15 %), el que no podrá superar el monto en concepto de interés por mora incluidos en la deuda consolidada. El Pago resultante deberá hacerse efectivo en el mes del Acogimiento del presente Plan.-

- b) **Plan de Pagos:** Una entrega Inicial de por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada la que deberá abonarse en el mes del Acogimiento, y hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La primera cuota del Plan deberá abonarse el último día hábil del mes siguiente al de la Entrega Inicial. El vencimiento de las cuotas restantes habrá de operar el último día hábil de cada mes posterior a aquel en que se pague la primera cuota y en orden sucesivo de acuerdo a la cantidad de cuotas de cada Plan.
- c) **Plan de Pagos deuda en juicio:** Una entrega inicial de por lo menos un DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda incluida en juicio, la que deberá abonarse en el mes del Acogimiento, y hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La primera cuota del Plan deberá abonarse el último día hábil del mes siguiente al de la Entrega Inicial. El vencimiento de las cuotas restantes habrá de operar el último día hábil de cada mes posterior a aquel en que se pague la primera cuota y en orden sucesivo de acuerdo a la cantidad de cuotas de cada Plan.

En todos los casos, el pago de la Entrega Inicial es condición de validez del acogimiento al Régimen.

El importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$ 50).

Art. 8º.- Cálculo de la Deuda:

Establecer que el monto de la deuda a ser regularizada en virtud de la Ley, será calculado conforme lo siguiente:

- a) El interés por mora que se aplicará, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas, será el establecido según el siguiente cuadro:

CANTIDAD DE CUOTAS PACTADAS	PORCENTAJE DE INTERES APLICADO (*)
0 - 12	85%
13 - 48	100%

(*) Este porcentaje se calcula sobre la tasa de interés que establece el Artículo 77º del Código Tributario Provincial (Ley N° VI 0490-2005 y sus modificatorias).

La reducción planteada en este inciso, no será de aplicación en los casos previstos por el Artículo 11º.

- b) El interés por financiación que se aplicará, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas, será el establecido según el siguiente cuadro:

CANTIDAD DE CUOTAS PACTADAS	PORCENTAJE DE INTERES APLICADO (*)
0 - 12	50%
13 - 24	80%
25 - 48	150%

(*) Este porcentaje se calcula sobre la tasa de interés que establece el Artículo 77º del Código Tributario Provincial (Ley N° VI 0490-2005 y sus modificatorias).

Art. 9º.- Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77º del Código Tributario Provincial (Ley N° VI 0490-2005 y sus modificatorias), y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = (D - M) * i * (1 + i) ^ n / (1 + i) ^ { n - 1 }$$

C: Importe de la cuota

D: Importe de la deuda a regularizar

M: Importe de la entrega inicial

n : Número de cuotas solicitadas

i: Tasa de interés

En caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77º del Código Tributario Provincial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos ajustará automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.

Art.10º.- Los contribuyentes que opten por regularizar su deuda conforme al Régimen Especial de Facilidades de Pago deberán cumplimentar los procedimientos, formas y requisitos que se establecen a continuación:

- a) Suscribir la solicitud de adhesión al Régimen.

- b) Acompañar fotocopia de DNI/LC/LE y exhibir su original.-
- c) En caso de que se trate de una Persona Jurídica, se deberá acompañar copia del instrumento constitutivo y última acta de designación de autoridades.
- d) Cuando la solicitud se realice en representación del contribuyente además deberá presentar el F-802 o Poder en los términos del artículo 12º de la ley N° VI-0490-2005.-
- e) No podrá incorporarse en un mismo Acogimiento deudas por diferentes Tributos.-
- f) Abonar las cuotas de los Imponibles a regularizar cuyos vencimientos operen dentro del plazo de los dos meses requerido como antigüedad de la deuda;
- g) Se encuentran obligados a utilizar como medio de pago el débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente para la cancelación de las cuotas, para lo cual deberán acompañar el respectivo comprobante de Clave Bancaria Única:
 - 1.- Los contribuyentes que regularicen deudas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - 2.- Las Personas Jurídicas en todas las situaciones independientemente del Impuesto o monto de la deuda.
 - 3.- Los contribuyentes y responsables de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en tanto su deuda por Impuesto supere los PESOS TRES MIL (\$ 3.000).
 - 4.- Los contribuyentes y responsables que regularicen deuda de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales.

Cuando no se pudiere efectuar el débito correspondiente por falta de fondos en cuenta corriente o caja de ahorro por razones ajenas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el contribuyente deberá solicitar la boleta de pago correspondiente a dicha cuota en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

El Acogimiento quedará firme al hacerse efectivo el Pago de Contado o Entrega Inicial en el plazo establecido en el Artículo 7º de la presente Resolución.-

Art.11º.- Deudas en Juicio de Apremio:

Los contribuyentes cuyas deudas impositivas se encuentren en juicio de apremio y soliciten regularizar las mismas con los beneficios de la Ley deberán:

- a) Manifestar por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la intención de regularizar la deuda incluida en juicios junto a las demás obligaciones vencidas impagas de existir y corresponder.
- b) El contribuyente deberá solicitar al Ejecutor Fiscal Asignado, o al Señor Fiscal de Estado de la Provincia, según corresponda, la liquidación a los efectos de acordar la modalidad de pago de las costas y gastos causídicos.
- c) El contribuyente presentará ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos una copia del convenio de pago de Honorarios suscripto con Ejecutor Fiscal Asignado y Fiscalía de Estado, y la correspondiente Tasa de Justicia cancelada a los efectos de que se proceda a liquidar la deuda incluida en juicio.
- d) Una vez acreditado el ingreso del pago al contado o de la Entrega Inicial correspondiente, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos realizará "Acta Acuerdo" de las actuaciones administrativas cumplidas de la cual se remitirá copia a Fiscalía de Estado, la que se agregará a las actuaciones judiciales en trámite. En caso que existan medidas cautelares preventivas o ejecutivas, las mismas se mantendrán, excepto que Fiscalía de Estado se expida por su levantamiento o sustitución para lo cual tendrá en cuenta monto, plazos, solvencia y demás condiciones del deudor. Las actuaciones judiciales continuarán desde el estado en que se encontraban si se produjere la caducidad o incumplimiento previsto en la Ley, en la presente Resolución y en toda otra norma que la complemente o sustituya.

Art.12º.- Contribuyentes en proceso de Concurso Preventivo o Quiebra:

Los contribuyentes que se encuentren en Proceso Concursal deberán acompañar, junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla mediante la Certificación expedida por el magistrado interviniente.

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización se declare el Concurso Preventivo o se decrete la Quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios y, en su caso, de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, sino se acredita dicha autorización con TREINTA (30) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho conforme lo establece el Artículo siguiente de la presente Resolución.-

Art.13º.- Caducidad:

La caducidad de los Planes de Pago aquí previstos operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna cuando se produzcan alguna de las causales que se indican a continuación:

- a) La falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.-
- b) La falta de pago de la última cuota a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.-

En caso de caducidad, los pagos efectuados se liquidarán conforme lo establece el sistema francés de amortización y se imputaran conforme el Art. 85º del Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

De operarse la citada caducidad, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, podrá continuar las acciones ya entabladas denunciando en el Expediente Judicial el incumplimiento del Plan de Pagos, o bien iniciar nuevas acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado con mas los intereses, recargos y multas que correspondan o renazcan.-

Art.14º.- Derogar la Resolución General Nº 31–DPIP-2002 y la Resolución General Nº 25-DPIP-2005.-

Art.15º.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art.16º.-Notificar a Fiscalía de Estado de la Provincia y Programa de Ejecutores Fiscales Externos.-

Art.17º.-Comunicar, publicar y archivar.-